



Ciudad de México, 27 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2349/2021

ACTOR: LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.

**DEMANDADO: RAFAEL SARABIA MENDOZA Y
OTROS**

Asunto: Se notifica resolución

**C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de julio del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 26 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2349/2021

ACTOR: LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.

DEMANDADO: RAFAEL SARABIA MENDOZA Y OTROS.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-2349/2021**, relativo al procedimiento SANCIONADOR ORDINARIO promovido por **LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO** a fin de controvertir la asistencia de los CC. RAFAEL SARABIA MENDOZA Y OTROS, por que actualmente se desempeñan como consejeros Estatales de Morena en el Estado de Guerrero, recibido vía correo electrónico en fecha 01 diciembre del 2021, a las 17:22 horas.

ÍNDICE

VISTOS	1
GLOSARIO.....	3
CONTEXTO.....	3
RESULTANDOS.....	3
CONSIDERANDOS.....	5
1. Competencia	5
2. Procedibilidad.....	5
2.1. Oportunidad	6

2.2. Forma.....	6
2.3. Legitimación.....	6
3. CUESTIONES PREVIAS.....	6
3.1 Efectos de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEE/JEC/029/2022.....	6
3.2 Marco jurídico.....	7
3.2.1. Principio de exhaustividad.	10
3.2.2 Congruencia	10
3.3 Planteamientos del caso.	11
4. DECISIÓN DEL CASO	11
4.1 Falta de Probidad.....	12
¿Qué actos u omisiones concretos se atribuyen a los demandados para acreditar la falta de probidad ?	15
¿Qué pruebas se ofrecen para acreditar la falta de probidad?.....	15
Contestación a la demanda.....	23
En virtud de probar su dicho, los demandados ofrecen de forma individual como medios de prueba los siguientes:	23
¿Cuál es la previsión normativa al respecto en el Estatuto de Morena?	25
<input type="checkbox"/> Las y los consejeros que exhibieron pruebas en su defensa.....	28
<input type="checkbox"/> Las y los consejeros declarados confesos	28
<input type="checkbox"/> Las y los consejeros que no comparecieron a juicio, a dar contestación a la demanda, las y los consejeros que les prescribió su derecho a responder.	29
<input type="checkbox"/> Las y los consejeros que no ofrecieron pruebas	29
<input type="checkbox"/> Consejera que respondió a la queja y de la que el actor se desistió de la acción en su contra	29
4.2 Conclusión.	29
R E S U E L V E	31

GLOSARIO

Actor:	LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Comisión:	Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Estado de Guerrero

CONTEXTO

La presente resolución se emite en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente TEE/JEC/029/2022, mediante la cual ordenó revocar la decisión adoptada por esta Comisión el 16 de julio pasado.

RESULTANDOS

PRIMERO. Recurso de queja. El 01 de diciembre del 2021, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito en el que se denuncian supuestas trasgresiones a los documentos básicos de Morena, por parte de los CC. RAFAEL SARABIA MENDOZA, MAGALY YADIRA MENDOZA BARAJAS, REYNALDO MATÍAS ARROYO, EMILIA CAMPOS FLORES, ROSARIO DE LA O NAZARIO, ELISA SÁNCHEZ MORENO, JUAN CARLOS MANRIQUE GARCÍA , SERVANDO NAVA CRUZ, BRISA MARIANA PARRA ALARCÓN, YAZMÍN ZORAIDA SILVA SÁNCHEZ, CIRILO VIVAR ARIAS, GUDULIA BRAVO SIMÓN , YANET OJEDA CORRALTITLAN, CITLALI VAZQUÉZ CHANON, VERÓNICA MONTOYA GARDUÑO, LUZ ARENA MALLADOLID PÉREZ ARAUJO, JESÚS FLORES SANTOS, XÓCHILTH MARLETH RAMÍREZ CIPRIANO , OCTAVIOCHACÒN MELO, EPIFANIO SILVA SOTO, CARMELO SERRANO BAÑOS, ADEL LOAEZA PIOQUINTO, JORGE HERNÁNDEZ LAUREANO, JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ CATALÁN, JONATHAN MÁRQUEZ AGUILAR, OMAR ORTÍZ ARTEAGA, MARGARITA CARBAJAL MERINO.

SEGUNDO. Admisión. El 16 de diciembre del 2021, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO** cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Vista al actor y desahogo. El 03 de febrero de 2022 se dio vista al actor respecto de las respuestas presentadas por los demandados y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora no desahogó la vista dada.

CUARTO. De la audiencia estatutaria. Por acuerdo de 03 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera presencial el día 28 de febrero, citando a las partes con sus pruebas previamente preparadas a las 11:00 hora, dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, cerrando instrucción ese mismo día.

Es pertinente señalar que no comparecieron, los CC. Reynaldo Matías Arroyo, Emilia Campos Flores, Rosario De la O Nazario, Elisa Sánchez Moreno, Brisa Mariana Parra Alarcón, Yazmín Zoraida Silva Sánchez, Cirilo Vivar Arias, Gudulia Bravo Simón, Jesús Flores Santos, Xóchilt Marleth Ramírez Cipriano, Epifanio Silva Soto, Carmelo Serrano Baños, José Carlos Álvarez Catalán, Omar Ortiz Arteaga, Margarita Carbajal Merino, por si ni por quien legalmente los represente.

QUINTO. Resolución. El 16 de julio esta Comisión determinó declarar infundados e inoperantes, según corresponda, los agravios expuestos en la demanda que dio origen al presente procedimiento SANCIONADOR ORDINARIO.

SEXTO. Juicio ciudadano. Disconforme con lo anterior, la parte actora controvertió la decisión emitida por esta Comisión ante el Tribunal Electoral del estado de Guerrero; impugnación que fue radicada en el expediente identificado con la clave TEE/JEC/029/2022.

El pasado 19 de julio, se emitió sentencia por ese tribunal mediante la cual revocó la resolución emitida por esta Comisión en el procedimiento SANCIONADOR ORDINARIO radicado en el diverso CNHJ-GRO-2349/2021 y ordenó emitir una nueva determinación para los efectos precisados.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento SANCIONADOR ORDINARIO, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir violación de nuestra documentación básica, en tanto que ello ocurrió dentro de los plazos previstos en el Reglamento de la CNHJ para la promoción de los procedimientos sancionadores ordinarios.

El último acto que reclama aconteció el 14 de noviembre anterior, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del 15 de noviembre al 03 de diciembre posterior, de tal manera que, si el actor promovió el procedimiento SANCIONADOR ORDINARIO ante esta Comisión el 01 de diciembre, es claro que se encuentra del plazo de 15 días indicado por el ordinal 27, del Reglamento de CNHJ.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados por escrito vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en identificación para votar con fotografía.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en credencial de protagonista del cambio verdadero (afiliación de morena).

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. CUESTIONES PREVIAS.

3.1 Efectos de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEE/JEC/029/2022. La Sala Superior estableció para el dictado de una nueva sentencia, los efectos siguientes:

4. Efectos.

...Se **ordena a** la comisión nacional de honestidad y justicia del partido político morena para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que se pronuncie con exhaustividad y apellidos restricta a las normas que establecen la sustanciación y valoración de las pruebas en el fondo del procedimiento sancionador ordinario del expediente de clave CNHJ-GRO-2349/2021

Por lo anterior, esta Comisión, en plenitud de atribuciones y con fundamento en el artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente resolución conforme a lo siguiente:

3.2 Marco jurídico. De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

También, el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1º, de la Constitución federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª ./J.42/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”**, que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

De lo relatado también se obtiene que para otorgar justicia de forma completa y expedita es necesario atender al siguiente marco teórico aplicable.

Del reglamento de la CNHJ y el Estatuto de Morena

Artículo 124. Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de MORENA.

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y **falta de probidad** en el ejercicio de su encargo partidista o público;

Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ. Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

- a) **Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público**

3.2.1. Principio de exhaustividad. Conviene precisar que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad realice el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, del asunto sujeto a su conocimiento, lo que implica el deber jurídico de la o el juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente¹.

Por tanto, acorde al criterio de la Sala Superior², el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales, en virtud de que todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, sean analizados y estudiados, con base en sus pretensiones.

3.2.2 Congruencia. El principio de congruencia, radica en aquel elemento que debe satisfacerse en el dictado de cualquier resolución judicial, pues el objetivo del mismo es circunscribir a la autoridad, a efecto de que, a través de sus determinaciones únicamente se avoque a resolver aquellas cuestiones que fueron materia de la litis, es decir, sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones que fueron debidamente traídas a juicio por las partes, ya que el hecho de realizar una determinación relativa a cuestiones no planteadas por las y los justiciables, tendría como consecuencia una alteración en la causa de pedir, que resultaría a su vez en una violación al equilibrio procesal, ello a raíz de la inexistencia del principio de congruencia³.

Dicho principio, encuentra sustento en el artículo 17 constitucional, pues el mismo establece los elementos que deben revestir las sentencias dictadas por cualquier autoridad, en ese sentido tales exigencias requieren también del cumplimiento de una serie de principios, entre lo que destacamos la congruencia, la cual en su ámbito externo consiste en la existencia de

¹ Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

² Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

³ Tesis: 2018776. 1ª Sala. **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”.**

una plena coincidencia entre lo resuelto, con relación a la litis planteada por las partes, mientras que en su ámbito interno, implica que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los resolutivos de la misma⁴.

3.3 Planteamientos del caso. Se debe precisar que las consideraciones que sustentan la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero imponen a esta Comisión estudiar de nueva cuenta los agravios propuestos por el actor, desde la siguiente perspectiva:

- **Faltó exhaustividad y congruencia**, se ordena a esta Comisión emita una nueva resolución, en la que se pronuncie con exhaustividad y apego irrestricto a las normas.

4. DECISIÓN DEL CASO.

De conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero como materia de análisis, esta Comisión considera que los agravios expresados por el promovente son:

Primero.- Causa agravio , La falta de probidad por parte de los hoy denunciados CC. Rafael Sarabia Mendoza , Magaly Yadira Mendoza Barajas, Reynaldo Matías Arroyo ,Emilia Campos Flores, Rosario De la O Nazario, Elisa Sánchez Moreno, Juan Carlos Manrique García, Servando Nava Cruz, Brisa Mariana Parra Alarcón, María de Lourdes García Gallardo, Yazmín Zoraida Silva Sánchez, Cirilo Vivar Arias, Gudulia Bravo Simón , María Elva Catarino Lezama, Yanet Ojeda Corraltitlan, Citlali Vazquez Chanon, Verónica Montoya Garduño, Luz Arena Malladolid Pérez Araujo, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano , Octavio Chacòn Melo, Epifanio Silva Soto, Carmelo Serrano Baños, Adel Loaeza Pioquinto, Jorge Hernández Laureano, José Carlos Álvarez Catalán, Jonathan Márquez Aguilar, Omar Ortíz Arteaga, Margarita Carbajal Merino en el desempeño de sus funciones como consejeros de morena en el estado de Guerrero de manera reiterada e injustificada,

⁴ Jurisprudencia 28/2009: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

faltando así con las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo. sin embargo y derivado de las diversas concepciones se puede llegar a la conclusión de que la probidad es sinónimo de integridad, honradez y rectitud en la ejecución de las actuaciones, por ende, un trabajador falta a la probidad en el desempeño de un cargo cuando su actuar es deshonesto, deshonesto, desleal, indigno, resultando una actuación contraria a ser militante del partido Morena, violentan además lo establecido en el artículo 6 letra h del estatuto de morena el cual señala claramente lo siguiente:

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Por lo que esta Comisión considera declarar como **infundados en** atención a lo siguiente:

4.1 Falta de Probidad.

Como punto de partida, el C. **LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO** afirma que los denunciados de manera reiterada y sin justificación alguna entorpecen el desempeño y el buen funcionamiento colectivo de este órgano de dirección de nuestro partido morena en Guerrero.

Tesis de la decisión.

Habiendo examinado el planteamiento indicado conforme a lo señalado por el Tribunal Electoral, se arriba a la conclusión de que el mismo resulta infundado.

Justificación.

Es de explorado Derecho que los documentos básicos son el conjunto de cuerpos normativos que deben de observarse al interior de los partidos políticos, para lograr los objetivos de los fines que se tracen con motivo de su conformación.

El Estatuto de morena prevé en su artículo 53°:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

a. *Cometer actos de corrupción y **falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;***

La probidad en el ejercicio del encargo constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas en morena.

Por tanto, implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta.

En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio del encargo tiene un doble aspecto:

1) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el protagonista del cambio verdadero compromete la acción u omisión de morena en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los militantes, en cualquier área o función que desempeñe;

2) así mismo, tiene una proyección individual al suponer que el militante debe ser racional, debiéndose comportar con rectitud.

Por tanto, debe concluirse que cuando un militante realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al órgano al que pertenece, sino que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de nuestro partido movimiento.

Una persona goza de las cualidades de **probidad** y honestidad, es decir son cualidades que se presumen, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.

De tal manera que su desatención es, en efecto, una vulneración al marco jurídico electoral, tal y como lo señala la tesis IX/2003 emitida por la Sala Superior que sostiene lo siguiente: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

Ante este panorama, La Declaración de principios de Morena, como documento básico, es vinculante en las actuaciones que desplieguen, la militancia, las autoridades partidarias en el cual se establece que:

Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo

En el mismo sentido, la Declaración de Principios de Morena, estatuye:

MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Declaraciones que se ven instrumentadas, para el caso que nos ocupa, en los artículos 7º y 32º, del Estatuto de Morena, en donde se previó que:

“Artículo 7º. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Artículo 32º

(...)

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales...”

Ahora bien, para constatar que lo expuesto es acorde a los parámetros constitucionales y legales, es indispensable conocer:

¿Qué actos u omisiones concretos se atribuyen a los demandados para acreditar la falta de probidad ?

En la página 3 del escrito de queja inicial el promovente refiere:

“... a últimas fechas no han asistido a las convocatorias de sesiones de Consejo Estatal la cual presido y formo parte , con fechas 07 de noviembre, 14 de noviembre y 21 de noviembre todas de la presente anualidad, teniendo una totalidad de 3 inasistencias de manera reiterada y sin justificación alguna; 1 de forma virtual y otras 2 de manera presencial...”

¿Qué pruebas se ofrecen para acreditar la falta de probidad?

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente mi identificación para votar con fotografía.

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente mi credencial de protagonista del cambio verdadero (afiliación de morena).

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente

3.- LA CONFESIONAL, con cargo a la partes quejosas CC. Rafael Sarabia Mendoza , Magaly Yadira Mendoza Barajas, Reynaldo Matías Arroyo ,Emilia Campos Flores, Rosario De la O Nazario, Elisa Sánchez Moreno, Juan Carlos Manrique García, Servando Nava Cruz, Brisa Mariana Parra Alarcón, María de Lourdes García Gallardo, Yazmín Zoraida Silva

Sánchez, Cirilo Vivar Arias, Gudulia Bravo Simón , María Elva Catarino Lezama, Yanet Ojeda Corraltitlan, Citlali Vazquez Chanon, Verónica Montoya Garduño, Luz Arena Malladolid Pérez Araujo, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano , Octavio Chacón Melo, Epifanio Silva Soto, Carmelo Serrano Baños, Adel Loaeza Pioquinto, Jorge Hernández Laureano, José Carlos Álvarez Catalán, Jonathan Márquez Aguilar, Omar Ortiz Arteaga, Margarita Carbajal Merino.

Misma que se valora como indicio y de la cual **se tienen por confesos** a los

CC. Matías Arroyo ,Emilia Campos Flores, Rosario De la O Nazario, Elisa Sánchez Moreno, Brisa Mariana Parra Alarcón, María de Lourdes García Gallardo, Yazmín Zoraida Silva Sánchez, Cirilo Vivar Arias, , María Elva Catarino Lezama, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano, Epifanio Silva Soto, Carmelo Serrano Baños, José Carlos Álvarez Catalán, Omar Ortiz Arteaga, Margarita Carbajal Merino, Gudulia Bravo Simón.

De la misma se desprende, el reconocimiento de su calidad de consejeros, de sus obligaciones estatutarias y el conocimiento de las convocatorias a las sesiones de Consejo Estatal de fechas 07,14,21 de noviembre del año 2021, como consta en el acta de audiencia y el pliego de posiciones.

Se precisa que en materia electoral las pruebas confesionales no son consideradas pruebas plenas ya que se necesita algún otro medio probatorio de convicción para acreditar lo que se pretendía demostrar.

Lo anterior queda sostenido con la tesis XII/200810 “PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”. En donde establece que la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminicularían de ese reconocimiento con otros elementos de convicción para generar valor pleno.

4- LA TECNICA. - Consistente en las capturas de pantalla que corresponden a las invitaciones de sesión de consejo estatal de morena de las fechas 07 ,14 y 21, todas del mes

de noviembre de la presente anualidad, mediante la red social WhatsApp. (Correspondiente al contenido de la queja en sus anexos 3, 8 y 11).

Mismas que se valoran como indicios de las mismas **resulta imposible determinar su contenido al no especificar la conducta asumida contenida en las imágenes**; al tratar de acreditar hechos que se atribuyen a un número indeterminado de personas, se debe por lo que se debió apoyar a poder identificar de forma individual a los presuntos involucrados.⁵

5.- LA TECNICA. - Consistente en las capturas de pantalla que corresponden al desahogo de la sesión extraordinaria con fecha 07 de noviembre de 2021, realizada de manera electrónica a través de la plataforma denominada "Zoom". (Correspondiente al contenido de la queja en su anexo 5).

Mismas que se valoran como indicios de las mismas resulta imposible determinar su contenido al no especificar la conducta asumida contenida en las imágenes; al tratar de acreditar hechos que se atribuyen a un número indeterminado de personas, se debe por lo que se debió apoyar a poder identificar de forma individual a los presuntos involucrados.

6.- LA TECNICA. - Consistente en la fotografía de la convocatoria de la sesión extraordinaria programada el día 07 de noviembre de 2021. (Correspondiente al contenido de la queja en su anexo 1).

Mismas que se valoran como indicios de las mismas resulta imposible determinar su contenido al no especificar la conducta asumida contenida en las imágenes; al tratar de acreditar hechos que se atribuyen a un número indeterminado de personas, se debe por lo que se debió apoyar a poder identificar de forma individual a los presuntos involucrados.

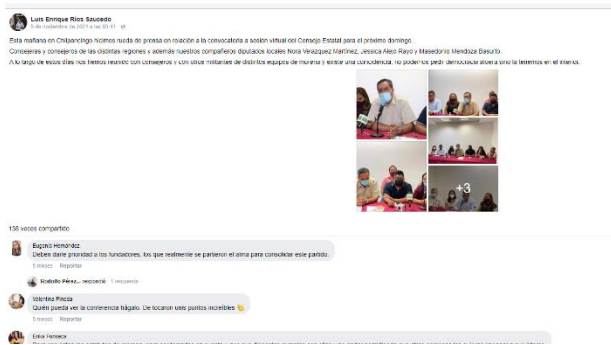
5

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

7.- LA TECNICA. - Consistente en la fotografía de los estrados de la convocatoria de la sesión extraordinaria programada el día 07 de noviembre de 2021. (Correspondiente al contenido de la queja en su anexo 2).

Misma que se valora como indicio de la misma resulta ilegible su contenido.

8.- LA TECNICA. - Consistente en las publicaciones de fecha 02 noviembre de 2021. Que se puede consultar a través de los siguientes links:



Misma que se valora como indicio y corresponde a una publicación realizada por el actor, de la que se desprende su contenido



Misma que se valora como indicio y corresponde a una publicación realizada el 2 de noviembre por Agencia de Noticias Guerrero de la que se desprende la publicación de una fracción de una convocatoria.

<https://www.facebook.com/990270257709837/posts/5999026636834149/>

La Voz de Zihuatanejo
2 de noviembre de 2021 · 🌐

Consejo estatal lanza convocatoria para renovar Comité de MORENA Guerrero
Chilpancingo, Gro., (Noviembre 2, 2021).- El presidente estatal de MORENA, Luis Enrique Ríos Saucedo, convocó a un pleno extraordinario para elegir a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) en Guerrero, entre ellos la presidencia y la Secretaría General. Basándose en el estatuto de MORENA, Ríos Saucedo lanzó este llamado a los casi 80 consejeros en todo el estado, para que renueven las carteras que están vacantes, con el fin de dar continuidad al proyecto de la cuarta transformación.

Esta reunión fue convocada para realizarse el día 7 de noviembre del presente año, a las 11:00 de la mañana. La sesión será vía plataforma digital en los próximos días.

De acuerdo al orden del día, sólo se desarrollará un punto y será de "análisis, discusión y aprobación de las sustituciones de integrantes del Comité de MORENA".

morena
La esperanza de México

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 411, letra f, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 25, 40, 41, 43 y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; art 2º, art. 1º B del Estatuto de MORENA, y art. 41 del Estatuto vigente, demás relativos y aplicables de la normatividad interna del referido Partido, se extiende la siguiente:

CONVOCATORIA

Al Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de Morena en Guerrero, a realizarse de manera virtual el día domingo 07 de noviembre del presente año, en punto de las 11 horas para iniciar sesión en la plataforma digital que en los próximos días se detallará para este efecto y que se les dará a conocer en su oportunidad bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

ÚNICO.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de las sustituciones de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guerrero que por diversos motivos han caído bajo de ese órgano de morena en Guerrero. Entre ellos se incluyen los espacios de la Presidencia y la Secretaría General.

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero a 29 de octubre de 2021.

ATENTAMENTE

CEAAS
Luis Enrique Ríos Saucedo
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Nota: El siguiente contenido puede ser falso. El algoritmo será penalizado si la publicación es dañina.

Páginas relacionadas

- Guerrero Real Noticias
Medio de comunicación/noticias
- Noticias Zihua
Periódico
- Alza la Voz ZIHUA
Medio de comunicación/noticias
- Movimientos Ciudadano Ixtapa Z...
Servicio público y gubernamental
- Estudio h
Fotografía y videografía
- Zihuatanejo Noticias
Medio de comunicación/noticias
- JFMD Bufete Jurídico
Abogado de divorcios y familia
- Ixtapa Zihuatanejo Noticias
Medio de comunicación/noticias
- POST COSTA SUR
Arte
- Noticias Al Instante Zihuatanejo
Medio de comunicación/noticias
- Reporte Zihuatanejo
Interés
- La Verdad de Zihuatanejo
Sitio web de noticias y medios de c...

Misma que se valora como indicio y corresponde a una publicación realizada el 2 de noviembre por La voz de Zihuatanejo de la que se desprende la publicación de una fracción de una convocatoria.

<https://www.facebook.com/105650797561494/posts/457525975707306/>



Misma que se valora como indicio y corresponde a una publicación realizada el 2 de noviembre por La voz de Zihuatanejo de la que se desprende la publicación de una fracción de una convocatoria

9.-LA TECNICA. - Consistente en la fotografía de la convocatoria de la sesión ordinaria de consejo estatal, programada para el día 14 de noviembre de 2021. (Correspondiente al anexo 6).

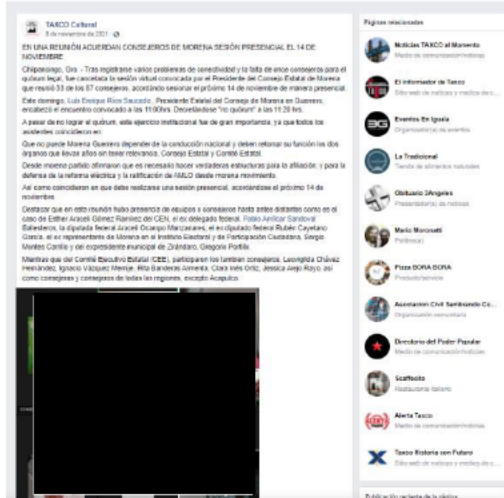
Misma que se valora como indicio y de esta se desprende su contenido

10.- LA TECNICA. - Consistente en la fotografía de los estrados de la convocatoria de la sesión ordinaria programada para el día 14 de noviembre de 2021. (Correspondiente al anexo 7).

Misma que se valora como indicio y de esta se desprende su contenido

11.- LA TECNICA. - Consistente en las publicaciones de fecha 07 y 08 noviembre de 2021. Que se puede consultar a través de los siguientes links:

[\[REDACTED\]1498/](#)



Misma que se valora como indicio y corresponde a una publicación realizada el 8 de noviembre por Taxco Cultural de la que se desprende la publicación de una nota sobre una sesión virtual del Consejo Estatal sin el quorum necesario



Misma que se valora como indicio y corresponde a una publicación realizada el 7 de noviembre por Digital Guerrero de la que se desprende la publicación de una nota sobre una sesión virtual del Consejo Estatal sin el quorum necesario

12.- LA TECNICA. - Consistente en la fotografía de los estrados de la convocatoria de la sesión ordinaria programada para el día 21 de noviembre de 2021. (correspondiente al anexo 9).

Misma que se valora como indicio de la misma resulta ilegible su contenido.

13.- LA TECNICA. - Consistente en la fotografía de la convocatoria de la sesión ordinaria programada para el día 21 de noviembre de 2021. (correspondiente al anexo 10).

Misma que se valora como indicio de la misma se desprende su existencia y contenido

14.- Los documentales Publicas. - Consistentes en las convocatorias a Consejo Estatal de Morena correspondiente a las fechas 07, 14 y 21 de noviembre de 2021

Mismas que hacen prueba plena y de las que se desprende su emisión y contenido

15.- La documental consistente en las listas de asistencia de las sesiones del 14 y 21 de noviembre de 2021 (se adjunta al presente escrito de queja).

Mismas son valoradas como indicios de las que se desprende su emisión y contenido

16.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se relaciones con la presente queja.

La misma se valora en cuanto a su contenido

17.-A PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de la Ley y de constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio,

La misma se valora en cuanto a su contenido

Contestación a la demanda

En las convocatorias al Consejo Estatal de MORENA Guerrero, de fechas 7 y 14 de noviembre y 5 de diciembre del 2021, se convocó a elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, sin embargo el 12 de octubre del 2021, mediante oficio CEN/SG/OI OTER/2021, la C. Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, certificó que se designó por parte del CEN de MORENA, como delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo al C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán. En consecuencia, dichas convocatorias son ilegales e inválidas debido a que se convocó a elegir a un encargo que ya estaba designado por el CEN de MORENA

En virtud de probar su dicho, los demandados ofrecen de forma individual como medios de prueba los siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL consistente en la copia de mi credencial de elector;

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente.

2.- LA CONFESIONAL a cargo del C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO, para que en el momento procesal oportuno se le cite y absuelva las posiciones que se le formulen, la cual relaciono con todos los hechos de este escrito;

El mismo se declaró confeso en las 08 posiciones declaradas como legales como consta en el acta de la audiencia.

3.- LA DOCUMENTAL consistente en la resolución emitida por la CNHJ de Morena de fecha 26 de marzo del 2021 en el expediente CNHJ-GR0-392/2021, página 12, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos contestados.

Misma que se declara desierta al no ser adjuntada a los escritos de contestación.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en recetas y certificados médicos

Mismos que se valoran como indicios, de los cuales se desprenden las fechas de su emisión y contenido

5.- LA DOCUMENTAL, consistente en el escrito dirigido a esta CNHJ, por el consejero Estatal Marcial Rodríguez Saldaña, de fecha 19 de diciembre del 2021, en donde hace constar que no fue convocado a ninguna de las sesiones del Consejo Estatal de MORENA Guerrero, de las fechas 7, 14 de noviembre y 5 de diciembre del 2021. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos contestados.

Misma que se declara desierta al no ser adjuntada a los escritos de contestación.

6.-LA TESTIMONIAL, a cargo del consejero Estatal Marcial Rodríguez Saldaña, a quien me comprometo a presentar en la fecha que se indique para su desahogo. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos contestados.

Los oferentes se desistieron de la prueba en la audiencia como consta en el acta

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio CEN/SG/OIOTER/2021, de fecha 12 de octubre del 2021, mediante el cual la C. Citlalli Hernández Mora, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, certificó que se designó por parte del CEN de MORENA, como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo al C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán.



Misma que hace prueba plena en cuanto a su emisión y contenido

8.- La Instrumental de actuaciones

La misma se valora en cuanto a su contenido

9.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana;

La misma se valora en cuanto a su contenido

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con la contestación del demandado, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución del expediente en que se actúa.

¿Cuál es la previsión normativa al respecto en el Estatuto de Morena?

Retomando el escrito inicial en el que principalmente se refiere a una violación al artículo 6 letra h) del estatuto de morena el cual señala claramente lo siguiente:

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”

Tal descripción, es un imperativo de conducta que los protagonistas del cambio verdadero (militantes) de MORENA, deben observar en su vida cotidiana.

Es decir, la norma prevé una conducta constante, reiterada, tomada por los protagonistas del cambio verdadero (militantes) de MORENA, al interior del partido político, su vida en sociedad, en la colonia, barrio, pueblo, ciudad, estado o país en que reside, con apego y respeto a los principios, valores y ética democrática, que rigen al mencionado instituto político, a fin de desempeñar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Así, tal norma, se compone de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos que desarrolla o en que actúa una persona; y un elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes a los principios, valores y ética democrática, que rigen a MORENA.

Por tanto, se puede decir que la conducta descrita en el inciso h), del artículo 6º, del Estatuto de MORENA, implica en pocas palabras, que los protagonistas del cambio verdadero (militantes), de MORENA, tengan en todo aspecto de su vida una conducta justa, decorosa y ajustada a los principios democráticos de las modernas sociedades que viven en el estado democrático de derecho.

Al respecto, se debe decir que las cualidades o especificidades que deben cumplir en su vida los protagonistas el cambio verdadero (militantes) de MORENA, constituyen una presunción iuris tantum a su favor.

Se afirma lo anterior, debido a que normas de conducta similares han sido, así consideradas por la Sala Superior. Tal es el caso de la prescripción normativa contenida en el artículo 34, fracción II, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al modo honesto de vivir.

Al respecto se ha señalado que: Una máxima de experiencia y consenso generalizado enseña que la honestidad y la probidad se presumen, por lo cual, en principio, **todas las**

personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción y con ella acreditan su probidad y modo honesto de vivir.

Esto, por la naturaleza misma de estas dos cualidades, que están referidas a la conducta de los seres humanos y ésta tiene lugar siempre durante toda su vida; y, además, porque la tendencia es a que los individuos busquen ser mejor.

En consecuencia, no podría sostenerse como natural o normal que los individuos actúen con deshonestidad o falta de probidad, si uno de los esfuerzos naturales de la existencia es el mejoramiento. De ahí la presunción sobre la honestidad y honradez.⁶

Este órgano jurisdiccional considera que, por igualdad de razón, aplica la misma presunción a favor de los protagonistas del cambio verdadero (militantes) de MORENA, por cuanto hace a lo previsto en el inciso h), del artículo 6°, del Estatuto del mencionado partido, que aplica para los ciudadanos respecto de la fracción II, del artículo 34 constitucional.

Por tanto, al existir una presunción iuris tantum a favor de los militantes de MORENA relativa a que se desempeñan en todo momento como dignos integrantes de aludido partido, en la realización de su trabajo, sus estudios y su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; cuando se sostenga el incumplimiento de ese deber, tal falta debe ser acreditada por quien lo asevere, es decir, debe ser acreditado plena y certeramente tal aserto.

Así, se requiere que exista la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los fines y principios perseguidos con los valores de la honestidad, honradez y rectitud, y, en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación, lo cual es acorde con el principio general aplicable en la materia consistente en que, sobre quien goza una presunción a su favor, no pesa el gravamen de probar el hecho presumido.

⁶ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave expediente SUP-JDC-020/2001

La parte actora de este expediente, tiene la carga de acreditar su dicho, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la deshonestidad o falta de honradez atribuida, situación que no acontece en este expediente.

El promovente también proporciona elementos para determinar que las convocatorias de fechas siete y catorce de noviembre y cinco de diciembre de los dos mil veintiuno, hacen prueba plena de las que se desprende su existencia y contenido.

Por lo que podemos asumir que todos los demandados fueron convocados a estas sesiones, sin embargo, de los demandados que responden la demanda adjuntas certificados y constancias medicas que justifican su inasistencia a por lo menos una de las tres sesiones convocadas.

Tales circunstancias convergen para determinar que resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta de falta de probidad, honradez u honestidad de parte de los demandados aun de los que se han declarado confesos.

- **Las y los consejeros que exhibieron pruebas en su defensa**

Gudulia Bravo Simón, Emilia Campos Flores, Elisa Sánchez Moreno, Verónica Montoya Garduño, Jorge Hernández Laureano, Citlali Vázquez Chanon, , Reynaldo Matías Arroyo, Servando Nava Cruz, Octavio Chacón Melo, Epifanio Silva Soto, Cirilo Vivar Flores, Carmelo Serrano Baños, Adel Loaeza Pioquinto, Luz Arena Malladolid Pérez Araujo, Magaly Yadira Mendoza Barajas, Yanet Ojeda Corraltitlan, Verónica, Rafael Sarabia Mendoza, Yazmín Zoraida Silva Sánchez.

- **Las y los consejeros declarados confesos**

Como consta en el acta de audiencia, Gudulia Bravo Simón, Emilia Campos Flores, Elisa Sánchez Moreno, Reynaldo Matías Arroyo, Rosario De la O Nazario, Brisa Mariana Parra Alarcón, Yazmín Zoraida Silva Sánchez, Cirilo Vivar Arias, Jesús Flores Santos, Xóchilth

Marleth Ramírez Cipriano , Epifanio Silva Soto, Carmelo Serrano Baños, José Carlos Álvarez Catalán, Omar Ortiz Arteaga, Margarita Carbajal Merino

- **Las y los consejeros que no comparecieron a juicio, a dar contestación a la demanda, las y los consejeros que les prescribió su derecho a responder.**

Rosario De la O Nazario, Juan Carlos Manrique García, Brisa Mariana Parra Alarcón, Omar Ortiz Arteaga, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano, José Carlos Álvarez Catalán, Margarita Carbajal Merino, Yazmín Zoraida Silva Sánchez.

- **Las y los consejeros que no ofrecieron pruebas**

Rosario De la O Nazario, Juan Carlos Manrique García, Brisa Mariana Parra Alarcón, Omar Ortiz Arteaga, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano, José Carlos Álvarez Catalán, Margarita Carbajal Merino.

- **Consejera que respondió a la queja y de la que el actor se desistió de la acción en su contra**

María de Lourdes García Gallardo

4.2 Conclusión.

Los únicos consejeros que no respondieron la queja puesta en su contra fueron declarados confesos y no ofrecieron ninguna prueba a su favor son:

1. Rosario De la O Nazario,
2. Brisa Mariana Parra Alarcón,
3. Omar Ortiz Arteaga,
4. Jesús Flores Santos,
5. Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano,
6. José Carlos Álvarez Catalán
7. Margarita Carbajal Merino

Es decir, de la prueba confesional se desprende el reconocimiento de los demandados en su calidad de consejeros, y que ellos conocen de sus obligaciones estatutarias e igualmente que tuvieron conocimiento de las convocatorias a las sesiones de Consejo Estatal de fechas 07,14,21 de noviembre del año 2021, como consta en el acta de audiencia y el pliego de posiciones, Se precisa que en materia electoral las pruebas confesionales no son consideradas pruebas plenas ya que se necesita algún otro medio probatorio de convicción para acreditar lo que se pretendía demostrar.

Lo anterior queda sostenido con la tesis XII/200810 “PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNTITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”. En donde establece que la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminicularían de ese reconocimiento con otros elementos de convicción para generar valor pleno.

Esta prueba adminiculada, con las técnicas marcadas con el numeral 15, correspondiente a copias de las listas de asistencia a las sesiones con las que se presume la inasistencia de los consejeros mencionados, sin embargo, ante la ausencia de prueba directa, esta Comisión ha examinado escrupulosamente el conjunto de indicios, y no se ha podido llegar a la conclusión de la responsabilidad los consejeros, toda vez, que también se debe respetar el principio de presunción de inocencia en apego a la Jurisprudencia 21/2013⁷, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Tesis de la decisión.

Es **infundado** el motivo de perjuicio que alega el promovente respecto de los 7 consejeros mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n)

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=inocencia>

y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los conceptos de agravio analizados en el apartado 4.1 de la **DECISIÓN DEL CASO** para los efectos ahí precisados,

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO